**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE**: SUP-REC-799/2021

**RECURRENTE**: RICARDO RAMÍREZ NIETO

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO**: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORACIÓN**: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, toda vez que, en el caso, no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por el recurrente.

Í N D I C E

[R E S U L T A N D O: 2](#_Toc74161595)

[C O N S I D E R A N D O](#_Toc74161596) 4

[PRIMERO. Jurisdicción y competencia.](#_Toc74161597) 4

[SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.](#_Toc74161598) 5

[TERCERO. Requisitos de procedencia](#_Toc74161598) 5

CUARTO. Estudio de fondo ………………………………………….….8

[R E S U E L V E 1](#_Toc74161600)3

# R E S U L T A N D O S

1. **I**. **Antecedentes**. De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Inicio del proceso electoral local 2020-2021**. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.[[1]](#footnote-1)
3. **B. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro**. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020, el Instituto Electoral de Guanajuato modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y, con ello, las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas. Asimismo, mediante el diverso acuerdo CGIEEG/077/2021, se establecieron los lineamientos para su registro.
4. **C. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.** Señala la parte actora que el diecisiete de abril, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional se dio la aprobación de la mencionada lista.
5. **D. Impugnación intrapartidista.** El veinte de abril, el actor presentó demanda dirigida a la Comisión de Justicia del PRI, para inconformarse de la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el estado de Guanajuato del referido instituto político.
6. **E. Juicios ciudadanos intentados en salto de instancia**. El veintinueve de abril, el actor se desistió de la instancia partidista y presentó, ante la Comisión de Justicia, una demanda dirigida al Tribunal Electoral de Guanajuato para que conociera en salto de instancia de ese asunto. Posteriormente, presentó medio de impugnación directamente ante el tribunal local. [[2]](#footnote-2)
7. **F. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veinte de mayo, el Tribunal local acumuló los juicios descritos en el párrafo anterior, y declaró remitirlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resolviera acorde a sus facultades.
8. El veinticuatro de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió resolución en el sentido de declarar infundado el juicio de la militancia promovido por el actor.
9. **G.** **Segundo Juicio Ciudadano**. El uno de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en contra de la resolución del órgano de justicia partidaria del PRI, dando origen al expediente TEEG/JDPC-199/2021.
10. El cinco de junio del dos mil veintiuno, el Tribunal local dicto sentencia en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios manifestados por el actor, así como confirmar la resolución del órgano de justicia partidista.
11. **H. Juicio Ciudadano Federal.** Disconforme con la resolución anterior, el nueve de junio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.
12. **I. Sentencia impugnada.** El dieciséis de junio, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda, ya que la pretensión del impugnante de ser registrado como candidato a diputado local de representación proporcional se había consumado de modo irreparable.
13. **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, Ricardo Ramírez Nieto interpuso el presente recurso de reconsideración.
14. **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-779/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
15. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
2. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

1. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,[[3]](#footnote-3) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
2. En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO**. **Requisitos de Procedencia**.

1. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica a continuación.
2. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la Sala responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; se mencionan los hechos, los agravios, y los preceptos supuestamente vulnerados.
3. **b) Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a Ricardo Ramírez Nieto el dieciséis de junio, y la demanda se presentó el diecinueve de junio, es decir, dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto.
4. **c) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el recurso, toda vez que fue actor en la instancia regional y se ostenta como militante del PRI y aspirante a candidatura de diputación local al Congreso de Guanajuato, por el principio de representación proporcional; asimismo, controvierte la omisión del partido para postularlo a dicha candidatura.
5. **d) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran colmados ya que el recurso es interpuesto por un ciudadano militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Monterrey, que determinó el desechamiento de su impugnación, porque era irreparable la violación a su derecho político-electoral.
6. **e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.
7. **f) Requisito especial de procedencia.** Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, por regla general el recurso de reconsideración sólo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
8. Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en casos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.
9. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
10. En el presente asunto, la Sala Regional Monterrey consideró que debía desecharse la demanda porque la pretensión del actor no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio ciudadano, al ser irreparable la violación reclamada.
11. Lo anterior, porque en su concepto, la pretensión final del actor era que el Partido Revolucionario Institucional lo postulara como candidato a diputado local al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional, sobre la base que tenía un mejor derecho para ocupar la posición uno o dos de la lista correspondiente.
12. Sin embargo, a juicio de la Sala Monterrey, la pretensión del actor se tornaba imposible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial: la de resultados.
13. Esta Sala Superior estima que debe definirse un criterio a fin de establecer si, el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral ordinario hace irreparable la violación alegada por un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político, y cuya pretensión final es que sea registrado en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional.
14. Lo anterior, a fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica no solo a las partes, sino en otros asuntos con similares características.
15. Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos.

**CUARTO**. **Estudio de fondo**.

**A. Decisión de la Sala Monterrey.**

1. La Sala responsable determinó, esencialmente, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por el actor era improcedente y debía desecharse, toda vez que, la pretensión del impugnante de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional se había consumado de modo irreparable, puesto que, la impugnación estaba relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.
2. La improcedencia se actualizaba, en opinión de la Sala Regional, porque el acto de registro se había consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en Guanajuato se celebró el pasado seis de junio, por lo que ya no era posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer los efectos a la etapa interna partidista, porque el medio de impugnación se recibió en la Sala Regional el once de junio, es decir, una vez concluida la jornada electoral en dicha entidad federativa.
3. Así, el desechamiento determinado en la sentencia controvertida, se limitó a considerar que en el caso se actualizaba una circunstancia (irreparabilidad) que impedía el análisis de la cuestión planteada, al actualizarse una hipótesis que afectaba la procedencia del juicio ciudadano, ante el incumplimiento de un presupuesto contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. En efecto, como se ha expuesto, la Sala responsable dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que estimó que la pretensión del actor resultaba irreparable.

**B. Pretensión y Agravios.**

1. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, por ende, el desechamiento decretado; y que este órgano jurisdiccional analice el fondo de la presente controversia.
2. La causa de pedir se sustenta en que, indebidamente la Sala Regional Monterrey determinó la improcedencia de su medio de impugnación al considerar que existían irreparabilidad, lo que, en opinión del accionante no debe ser así, aun cuando haya transcurrido la etapa de la jornada electoral.
3. Al respecto, la recurrente aduce que la autoridad responsable debió estudiar los agravios que hizo valer ante esa instancia, porque desde su perspectiva, fue incorrecta la determinación respecto al desechamiento decretado sobre la base de la irreparabilidad de su derecho a ser registrado por Partido Revolucionario Institucional en el lugar número uno de la lista plurinominal de diputaciones locales en Guanajuato, de ahí que, al no resolver el fondo del asunto, se violentó el principio de legalidad y, por ende, la resolución impugnada es contraria a Derecho.
4. Asimismo, el actor señala que el desechamiento impugnado constituye una vulneración al principio de progresividad y una regresión a un derecho reconocido jurisprudencialmente, por lo que el medio de impugnación no resulta efectivo, al no estudiar los planteamientos de fondo.
5. Al respecto el recurrente manifiesta que, en la determinación de la Sala Regional se omite aplicar el principio de progresividad, al estimar que, del propio sistema electoral se desprende que se ha reconocido la posibilidad de personas que no aparecen en la boleta electoral sean quienes ocupen el cargo, precisamente como producto de alguna impugnación o sustitución, es decir, sujetos que no fueron inicialmente registrados ante el órgano electoral para ser elegidos, por lo que, es evidente que el criterio de considerar consumado el acto irreparablemente, por haber culminado la etapa de registro, resulta una regresión en el derecho reconocido por la propia ley, además que, tal criterio representa una regresión al derecho reconocido en la jurisprudencia electoral 45/2010, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**.”
6. En razón que los agravios expuestos están enderezados a evidenciar lo indebido del desechamiento decretado por la Sala Regional Monterrey, su estudio se hará de manera conjunta, sin que ello represente una afectación a la esfera jurídica del recurrente.

**C. Decisión de la Sala Superior.**

1. Los agravios expresados por el actor son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.
2. Lo anterior, porque la Sala Regional de manera indebida determinó la improcedencia del medio de impugnación al estimar, esencialmente, la irreparabilidad de la pretensión, al considerar que, el impugnante pretendía ser registrado como candidato a una diputación local de representación proporcional, porque fue ilegal el proceso interno de selección de candidaturas, cuestión pretendida que, en opinión de la Sala Responsable no podía ser alcanzada.
3. No obstante, debe señalarse que, si la Sala Monterrey tuvo como sustento, para determinar la improcedencia del medio de impugnación, la actualización de una irreparabilidad del acto controvertido, que era el registro del actor como candidato a diputado local de representación proporcional, esa decisión resulta contraria a derecho, ya que la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, según se razona enseguida.
4. Como lo afirma el recurrente, la circunstancia atinente a la celebración de la jornada electoral de seis de junio, en modo alguno hace irreparable la violación reclamada ante la Sala Regional, si se atiende al hecho que la pretensión final es que sea registrado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.
5. Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Electoral del estado de Guanajuato, en que se establece que, los cómputos estatales de la elección de diputaciones de representación proporcional se llevan a cabo una vez que hayan concluido los cómputos para la elección de diputaciones uninominales, el cual se realiza por el Consejo General del Instituto local en sesión que se lleva a cabo el domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral.
6. Para la realización del referido cómputo estatal, se debe tomar en cuenta los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital, puesto que es la suma de esos resultados lo que constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional.
7. Por tanto, se deben realizar primero los cómputos distritales y registrar las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales, para que el Consejo General del Instituto local esté en condiciones de proceder a la asignación de las diputaciones de representación proporcional.
8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de las diputaciones uninominales unas vez que el Tribunal local haya resuelto en definitiva los medios de impugnación que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.[[4]](#footnote-4)
9. En ese sentido, el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional evidentemente es un acto que se emite con posterioridad a la jornada electoral y a los cómputos distritales, ya que se requiere de la suma total de estos para su realización, aunado a que, para la asignación de tales curules, deben haberse resuelto en definitiva por el Tribunal local, las impugnaciones que, en su caso, sean presentadas contra las declaraciones de validez de las elecciones en los distritos electorales respectivos, por lo que, es hasta entonces cuando el OPLE debe proceder al registro de constancias de mayoría de diputaciones uninominales elegidas por mayoría.
10. Por tanto, contrario a lo determinado por la Sala Regional Monterrey, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados y validez de las elecciones, no puede hacer inviable la pretensión del recurrente, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para las diputaciones plurinominales.
11. Una vez realizado lo anterior y registradas las constancias de diputaciones uninominales electas por el principio de mayoría, el OPLE debe proceder a realizar la asignación correspondiente a las diputaciones de representación proporcional.
12. En razón de lo anterior, el hecho que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral del recurrente, ya que el Instituto local todavía no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aunado al hecho que, la instalación del Congreso del Estado de Guanajuato será hasta el veinticinco de septiembre próximo.
13. Bajo esa lógica, es claro que no acontece la irreparabilidad referida por la Sala Monterrey, puesto que, en caso de proceder favorablemente la impugnación del recurrente, se puede alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato en la lista de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el lugar que manifiesta, por lo que resultaría viable jurídicamente que se le pueda asignar una diputación de representación proporcional como pretende.
14. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, la Sala Regional Monterrey dicte otra en la que analice el fondo del asunto.
15. Por lo expuesto y fundado, se

# R E S U E L V E

**ÚNICO**. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-799/2021[[5]](#footnote-5), EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD[[6]](#footnote-6)**

En este voto desarrollo las ideas por las cuales me posiciono a favor del proyecto que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Adelanto que la razón principal por la cual comparto la propuesta es garantizar una igualdad en el trato de los contendientes que acuden al sistema de administración de justicia y, con ello, generar certeza. Se debe considerar que la Sala Superior, en los casos más recientes que ha resuelto sobre el tema, ha sostenido que las presuntas violaciones o irregularidades relativas a la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional no se vuelven irreparables una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

**1. Contexto del caso y propuesta**

El caso tiene su origen en la inconformidad de un militante de un partido por no haber sido incluido en las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato.

Después de una larga secuela procesal, presentó un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, quien desechó su demanda, al considerar que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable, debido a que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral, por lo cual su pretensión de ser incluido en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional resultaba inviable.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia, al considerar que se trata de un asunto de importancia y trascendencia que podría dar lugar a un pronunciamiento útil para otros casos.

En el estudio de fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, pues se estima que la violación reclamada no se volvió irreparable una vez que transcurrió la jornada electoral, pues los actos controvertidos versan sobre el registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los cuales no son definitivos hasta el momento en que se concluyan los cómputos distritales, se registren las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales y el Instituto local asigne las diputaciones electas según este principio.

Así, se considera que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrado como candidato a dicha diputación sería viable jurídicamente.

**2. Criterio de la Sala Superior sobre la** **irreparabilidad de los actos reclamados por razones de definitividad**

A partir de que se desarrolló la jornada electoral el pasado seis de junio, han sido planteados ante esta Sala Superior diversos medios de impugnación en los cuales las violaciones y actos reclamados están relacionados con la postulación y registro de candidaturas.

En dichos casos, la mayoría de los magistrados y magistradas de este órgano jurisdiccional ha considerado que se debe analizar si dichos recursos cumplen con el requisito especial de procedencia, es decir, si se trata de asuntos con una cuestión de constitucionalidad subsistente, que pudieran ser trascendentes y relevantes, así como si se advierte algún error judicial evidente. En caso de que no se cumpla dicho requisito, han determinado su desechamiento con base en ese estudio[[7]](#footnote-7).

Asimismo, en el Juicio Ciudadano federal SUP-JDC-1023/2021, la mayoría sostuvo que las violaciones y actos relacionados con la postulación y registro de candidaturas en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional podían ser analizadas por la Sala Superior, incluso después de que se desarrolló la jornada electoral, al considerar que no se trata de violaciones irreparables.

En suma, el criterio mayoritario ha sido que en casos como el que se nos presenta, las violaciones y actos reclamados no se consuman de forma irreparable con el solo transcurso de la jornada electoral, por lo cual el proyecto que se somete a nuestra consideración es congruente con los precedentes de esta Sala Superior.

**3. Criterio minoritario sostenido en dichos casos**

En todos los casos mencionados he formulado respectivos votos concurrentes, al considerar que dichos asuntos debían ser desechados porque las violaciones y actos que se reclamaron resultaban irreparables.

Una vez desarrollada la jornada electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Así lo sostuve en los asuntos SUP-REC-706/2021, SUP-REC-709/2021, SUP-REC-713/2021, SUP-REC-715/2021, SUP-REC-716/2021, SUP-REC-718/2021, SUP-REC-720/2021, SUP-REC-721/2021, SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-730/2021, SUP-REC-732/2021, SUP-REC-734/2021, SUP-REC-738/2021, SUP-REC-739/2021, SUP-REC-742/2021 y SUP-REC-744/2021.

Con independencia de lo anterior, en el caso concreto, considero que el hecho de que no se hayan realizado los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, por ende, la asignación de diputaciones electas según ese principio, no son los elementos centrales para determinar que se trata de una pretensión irreparable.

En este caso, lo relevante para determinar la irreparabilidad de los actos reclamados es que las listas de candidaturas por representación proporcional también son votadas por la ciudadanía y, en ese sentido, resultaría contrario al principio democrático el incluir a una persona en la lista y, en su caso, designarle una diputación, cuando no apareció en la boleta.

En todo caso, lo que sí sería viable jurídicamente es la realización de ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional por el cumplimiento del mandato de paridad de género o planteamientos semejantes que no impliquen la posibilidad de que el cargo sea ocupado por una persona que no fue votada. En ese tipo de controversias únicamente se valoraría si fue adecuado el orden de la lista en cuestión, partiendo de la idea de que la ciudadanía emitió su sufragio a favor del partido político y, en específico, de las personas registradas como candidatas bajo el sistema de representación proporcional.

**4. Razones por las cuales votaré a favor de la propuesta**

Como adelanté, votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio de forma consistente respecto a una temática, como ha sucedido con la irreparabilidad de los actos reclamados por razones de definitividad, se crea una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio, al menos para el proceso electoral actual, porque así es como se ha aplicado.

En ese sentido, un criterio determinante de las decisiones judiciales debe ser el criterio de la ética de la imparcialidad. Una precondición necesaria para que este criterio se dé es aplicar las mismas reglas para casos similares. Modificar las reglas para un caso concreto puede poner en riesgo el criterio de imparcialidad e involucrar al tribunal en cuestiones políticas y de poder más allá de su dimensión jurídica.

Para garantizar el respeto a los principios que rigen nuestra actuación y para evitar cualquier sesgo en nuestra decisión, la tutela de la imparcialidad se encuentra en el respeto de nuestros precedentes, sobre todo en el contexto de un mismo proceso electoral.

Así, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a los justiciables y ser consistente con la mayoría que integra este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas es que respetuosamente emito este voto razonado, para explicar las razones por las que acompaño la decisión con mis reflexiones en torno a por qué no insistiré con la postura que sostuve en asuntos similares anteriormente resueltos por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/ [↑](#footnote-ref-1)
2. El cinco de mayo, dicho órgano de justicia interna remitió el expediente CNJP-JDPGUA-088/2021 al Tribunal local de Guanajuato, ante el desistimiento en cita, el cual dio origen al expediente TEEG-JPDC-158/2021. El día 7 de mayo, el actor presentó el mismo escrito de demanda directamente ante dicho Tribunal local, dando origen al expediente TEEG-JPDC-161/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase los artículos 247, 260, 261, 262, 263 y 267 de la Ley Electoral local. [↑](#footnote-ref-4)
5. Este voto lo emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-5)
6. Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Michelle Punzo Suazo. [↑](#footnote-ref-6)
7. SUP-REC-706/2021, SUP-REC-709/2021, SUP-REC-713/2021, SUP-REC-715/2021, SUP-REC-716/2021, SUP-REC-718/2021, SUP-REC-720/2021, SUP-REC-721/2021, SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-730/2021, SUP-REC-732/2021, SUP-REC-734/2021, SUP-REC-738/2021, SUP-REC-739/2021, SUP-REC-742/2021 y SUP-REC-744/2021. [↑](#footnote-ref-7)